

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/452/2018.

ACTOR: IVAN REYES BARROSO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL
LOCAL NÚMERO 37, CON CABECERA
EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO
DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/452/2018, interpuesto por el **C. Iván Reyes Barroso**, por su propio derecho y en su calidad de candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral número 37 con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y las constancias de Mayoría Relativa de la fórmula ganadora de dicho Distrito.

ANTECEDENTES

1. De la narración de hechos que realiza la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (Consejo General) declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de

septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. Convocatoria. El diecinueve de octubre del mismo año, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la *Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa (en adelante Convocatoria).*









TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional, comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo Constitucional del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

4. Cómputos Distritales. El cuatro siguiente, los cuarenta y cinco Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, realizaron el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior.

5. Cómputo realizado por parte del Consejo Distrital 37 Local del Estado de México. El mismo día el Consejo Distrital 37 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tlalnepantla de Baz (Consejo Distrital), realizó el cómputo distrital, concluyendo este el día cinco del mismo mes y año, aprobando los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)

	24,356	Veinticuatro mil trescientos cincuenta y seis.
	28,033	Veintiocho mil treinta y tres.
	85,718	Ochenta y cinco mil setecientos dieciocho.
	4,633	Cuatro mil seiscientos treinta y tres.
	3,306	Tres mil trescientos seis.
	4,509	Cuatro mil quinientos nueve.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	68	Sesenta y ocho.
VOTOS NULOS	5,391	Cinco mil trescientos noventa y uno.
VOTACIÓN TOTAL	156,014	Ciento cincuenta y seis mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

6. **Interposición del medio de impugnación.** Inconforme con los resultados, el **C. Iván Reyes Barroso**, candidato propietario al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa del Partido Nueva Alianza (Candidato), mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil dieciocho ante el Consejo Distrital, promovió Juicio de Inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

7. **Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEM/CD37/290/2018 recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el trece siguiente, el Presidente del Consejo Distrital, remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que considero pertinente.

II. **Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

a. Registro, radicación y turno a ponencia. El quince siguiente, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo la clave **Jl/42/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.

b. Rencauzamiento. El veintitrés siguiente, el Pleno de este Tribunal determinó improcedente el Juicio de Inconformidad identificado como **Jl/42/2018** y lo reencauzó a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, al haber sido interpuesto por el actor por su propio derecho, en su calidad de candidato a Diputado Local en el Distrito Electoral número 37, con sede en Tlalnepantla de Baz, por estimar la violación a su derecho de ser votado en elecciones populares.

c. Retorno. Mediante proveído del mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/452/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia, por haber sido el ponente en el medio de impugnación reencauzado.

d. Requerimiento de documentación diversa. Mediante acuerdo del mismo día, se requirió al Presidente del Consejo Distrital, al Presidente del Consejo Municipal Electoral número 34, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, al Presidente del Consejo Municipal Electoral número 105, del mismo instituto, con cabecera en Tlalnepantla de Baz y a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, diversa documentación e información relacionada con el expediente en que se actúa.

e. Cumplimiento del requerimiento. El veinticinco y veintiséis siguientes se tuvieron por cumplidos los requerimientos señalados en el apartado anterior.



f. **Admisión y cierre de Instrucción.** El siete de agosto, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado JDCL/452/2018. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406 fracción IV y 409 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación, mediante el cual, se combate los resultados consignados en el Acta de Cómputo del Distrito número 37 con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aduciendo diversos hechos que se estiman violatorios de la normativa electoral, aunado a que el actor se le ha vulnerado su derecho de votar y ser votado; lo cual encuentra sustento en lo establecido en la jurisprudencia 1/2014 emitida por la Sala Superior, de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"¹.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y

¹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014>

DE OFICIO"², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, en relación con los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 414 y 419 del Código aludido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **Jl/452/2018** se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del medio de impugnación, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre del actor, la firma autógrafa del mismo, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos, agravios y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. El actor cuenta con legitimación para

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

promover el medio de impugnación que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el actor, tiene reconocido su carácter de Candidato ante la autoridad electoral estatal.

Lo anterior es así porque es un hecho notorio y conocido para este Órgano Jurisdiccional, el cual se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/78/2018³ de veintiuno de abril de dos mil dieciocho, aprobó el registro del actor como candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito número 37 con cabecera en Tlalnepantla de Baz, postulado por Partido Nueva Alianza, para integrar a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el Cómputo Distrital que se controvierte, de conformidad con el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital ⁴ impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio del presente año, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio siguiente, y si la demanda se presentó el día nueve de julio de esta anualidad, como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para tal efecto.

B. Requisitos Especiales.

³ Denominado: "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentadas por el Partido Nueva Alianza".

⁴ Visible a foja 32 a la 67 del cuaderno principal del expediente.

El escrito de demanda, mediante el cual, el Candidato promueve el medio de impugnación, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para la Diputación Local de Mayoría Relativa en el Distrito número 37 con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Por lo que, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que ahora se analiza, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Fijación de la *Litis*. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en vía de consecuencia, modificar, confirmar o revocar con todos sus efectos, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital o en su caso rectificar el acta de Cómputo Distrital por la existencia de violaciones a la norma electoral.

QUINTO. Valoración de Pruebas. Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *Litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que exista correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quién le asiste la razón.

Ante tal situación es dable señalar que en la disciplina electoral es considerado como un principio rector en materia de pruebas, el de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad, no



sólo los hechos materia de impugnación, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas. Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los ofreció, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) con rubro "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"⁵.

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en los expedientes de los juicios que se resuelven serán valorados por este Órgano Jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México; es decir, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia⁶ para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código

⁵ Consultable en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>

⁶ La sana crítica "Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos". Además "si bien implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados". Por su parte las reglas de la lógica "implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria, ya que su coherencia es una condición mínima de su aceptabilidad-, y de la experiencia -que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado". "Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano": Jurisprudencia y Tesis de Tribunal Colegiado de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con números de Registros 174352, 2002373, 177763 y 168056.

Electoral del Estado de México, este Tribunal electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los citó de manera equivocada, este Órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, se sustenta en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 3/2000⁷, con el rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y 2/98⁸ identificada con el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".⁹

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Bajo esta tesitura, del escrito de demanda del medio de impugnación se advierte que el actor omite señalar de manera expresa las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, así como la fracción correspondiente al artículo 402 del Código Electoral del Estado de México;

⁷ Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

⁸ Consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen.

⁹ Consultable en las páginas 123 y 124 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

no obstante lo anterior, atento al artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ante la omisión de señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, este Tribunal Electoral resolverá el presente asunto tomando en consideración los que debieron ser invocados.

En este sentido, tal circunstancia se hará de conformidad a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402, fracciones VIII y IX del Código Electoral del Estado de México, por ser las disposiciones que resultan aplicables al caso concreto, para estudiar las irregularidades aducidas por el actor, tales como impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos sin causa justificada, y haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. Ello de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 401 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que el actor formula agravios dirigidos a:

- a) Declarar la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.
- b) Declarar la existencia de error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por no contabilizarse algunas casillas, asimismo, por no realizarse la suma correcta de estas, en el cómputo referido.

SÉPTIMO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual, el actor promueve el presente Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Local, es materia de impugnación los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, al estimar que en el caso se actualiza la causal de

nulidad prevista en el artículo 402, fracciones VIII y IX del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, este Órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, conforme a la causal que el demandante invoca, como a continuación se detalla.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causal de nulidad por la que será estudiada.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación invocadas por el actor, son las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

37. Distrito Electoral con sede en Tlaxiahuacán de Bez, Estado de México			Causales de nulidad de votación recibida en casilla													
Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México			18													
Causal de nulidad			VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	XVI	XVII	XVIII	
Total de Casillas por causal															18	
1.	1360	Básica													X	
2.	1360	Contigua 1													X	
3.	1360	Contigua 2													X	
4.	1361	Básica													X	
5.	1361	Contigua 2													X	
6.	1362	Contigua 5													X	
7.	1362	Contigua 8													X	
8.	1362	Contigua 9													X	
9.	1362	Contigua 2													X	
10.	1363	Contigua 3													X	
11.	1363	Contigua 4													X	
12.	1363	Contigua 7													X	
13.	1364	Contigua 1													X	
14.	1365	Contigua 3													X	
15.	1365	Contigua 4													X	
16.	1369	Contigua 2													X	
17.	1371	Contigua 2													X	

37. Distrito Electoral (con sede en) Tlalnepantla de Baz Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		18										
Causal de nulidad		V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
Total de Casillas por causal							18					
18.	1374	Contigua 2						X				

APARTADO 2: Inoperancia.

No obstante lo anterior, adicionalmente a las casillas antes mencionadas, del análisis del escrito de demanda presentada por el actor, se advierten agravios tendientes a actualizar causales de nulidad establecidas en el artículo 402 (fracciones VIII y IX) del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, estos motivos de inconformidad resultan **INOPERANTES**, como a continuación se explica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El artículo 420, fracción II del Código Electoral del Estado de México establece que el medio de impugnación en contra de los resultados electorales, en la demanda se deberá señalar entre otros aspectos, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver los asuntos SUP/JIN/1/2016, SUP/JIN/3/2016, SUP/JIN/4/2016, señaló que en la impugnación de la votación recibida en las casillas, existen elementos mínimos para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar una causal de nulidad, entre las que destaca la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa acontece que el actor señala como motivos de agravio los siguientes:

- a. *El día de la jornada electoral, los funcionarios de diversas casillas electorales obstruyeron la labor de sus representantes, imposibilitando la obtención de medios de convicción, lo cual actualiza la causal de nulidad*

prevista en el artículo 402, fracción VIII¹⁰ del Código Electoral del Estado de México.

Por estas razones considera el actor procedente que debe revertirse la carga de la prueba a la autoridad electoral, así mismo que este Tribunal local le requiera a ésta la totalidad de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes y demás documentación.

- b. El actor solicita de este Tribunal local la anulación de los resultados de las casillas porque el día de la jornada electoral acontecieron diversas irregularidades tales como acarreo de personas intimidación, inducción al voto, violencia, amenaza, movilización, extorsión y publicidad en las casillas, las cuales fueron documentadas por diversos diarios y periódicos tanto locales como nacionales, lo cual actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción IX¹¹ del Código Electoral del Estado de México.

Lo que en estima del actor ha impactada de manera sustancial en los resultados obtenidos, porque el Partido Nueva Alianza estuvo próximo a perder el registro por tan estrecho, violándose los principios de igualdad y equidad de la contienda electoral.

- c. No se realizó un correcto cómputo de la totalidad de las casillas porque se dejaron de computar 26 casillas de 396, lo que deriva en una afectación de los resultados, desconociéndose los resultados en casillas donde obtuvo un alto margen de votación más del 800 %, por ejemplo en 4 casillas más de 85 votos, en otras casillas más de 52 votos, en otras 2 más de 46 votos, y así sucesivamente, pues casualmente no se computaron las casillas donde le fue favorable la votación.

Lo que en estima del actor, se tiene por acreditado con los medios de convicción que acompaña a su demanda.

- d. La votación no aumentó respecto de 49 casillas que faltaban, 21 de las que no se tenía los resultados y de otras.
- e. En la sección electoral 1363 le benefició el voto de la ciudadanía, lo que contradice lo pronunciado por la autoridad electoral señalada como responsable, por lo que solicita de este Tribunal revise a detalle y conciencia los resultados de la elección que si no son determinantes si son substanciales, pues violan sus derechos político electorales.

En este sentido, si el actor omite identificar en qué casillas incurrieron los hechos que califica como irregularidades el día de la jornada electoral y que en su estima configuran las causales de nulidad previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 402 del Código de la materia, entonces este Tribunal se encuentra impedido para efectuar un estudio de las irregularidades que aduce el actor, ante la falta de señalamiento de las casillas, incumpliendo

¹⁰ Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales: VIII. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

¹¹ Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales: IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

éste con lo establecido en el artículo 420, fracción II del Código Electoral del Estado de México que establece que la demanda del medio de impugnación en contra de los resultados electorales, deberá señalar entre otros aspectos, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos; razón por la cual, este Tribunal se encuentra imposibilitado jurídicamente para avocarse al estudio de los motivos de inconformidad.

Sirve de sustento a lo anterior, el pronunciamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de señalar que los agravios son inoperantes cuando se produce un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento realizado por una de las partes; criterio contenido en la jurisprudencia 2a. /J. 188/2009, con rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN".¹²



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Cabe destacar, que el agravio del actor consistente *que en la sección electoral 1363 le beneficio el voto de la ciudadanía, lo cual contradice lo pronunciado por la autoridad electoral señalada como responsable, por lo que solicita de este Tribunal revise a detalle y conciencia los resultados de la elección, que a su entender si no son determinantes si son substanciales, pues violan sus derechos político electorales; es inoperante* porque además no hacer mención particularizada a alguna casilla, los motivos de inconformidad se traducen en simples aseveraciones genéricas y abstractas, que no especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que refiere acontecieron.

Lo anterior es así, porque el actor no describe de qué modo el beneficio que dice que obtuvo en la elección contradice la actuación de la autoridad, asimismo no especifica cuál es el pronunciamiento que considera contradictorio, de ahí que este Tribunal local no se encuentre en la posibilidad jurídica para emprender un examen de la constitucionalidad o legalidad de las manifestaciones que formulada el actor.

¹² Jurisprudencia 2a./J. 188/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página: 424.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.11o.C. J/5, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."¹³

En este sentido, se estiman como **inoperantes** los motivos de inconformidad que han sido referidos que fueron hechos valer por el actor.

APARTADO 3: Causal IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México. Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos. El actor hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Previamente al estudio de la causal, cabe destacar que el error o dolo se hace valer en dos momentos, el primero en la votación recibida en la casilla y en un segundo, al realizarse el cómputo distrital.

Por esta razón, se estudiara la causal de nulidad conforme a los momentos en que se adujo el presunto error o dolo, como se muestra a continuación.

Error o dolo en la votación recibida en la casilla, el día de la jornada electoral.

Dicha causal de nulidad, la hace valer el actor respecto de la votación recibida en las casillas siguientes:

¹³ Visible en el portal de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8f8cfd&Apendice=1000000000000&Expresio n=AGRAVIOS%2520INOPERANTES%2520EN%2520LA%2520REVISI%25C3%2593N.%2520LO%2520SON%2520LAS%2520SIMPLES%2520EXPRESIONES%2520GEN%25C3%2589RICAS%2520Y%2520ABSTRACTAS%2520CUANDO%2520NO%2520PROCEDE%2520LA%2520SUPLENCIA%2520DE%2520LA%2520QUEJA%2520DEFICIENTE.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=50&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=176045&Hit=1&IDs=176045&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

NO	CASILLA
1.	1360 básico
2.	1360 Contigua 1
3.	1360 Contigua 2
4.	1361 Básica
5.	1361 Contigua 2
6.	1362 Contigua 5
7.	1362 Contigua 8
8.	1362 Contigua 9
9.	1363 Contigua 2

NO	CASILLA
10.	1363 Contigua 3
11.	1363 Contigua 4
12.	1363 Contigua 7
13.	1364 Contigua 1
14.	1365 Contiguas 3
15.	1365 Contiguas 4
16.	1369 Contigua 2
17.	1371 Contigua 2
18.	1374 Contigua 2

El actor manifiesta a manera de agravios lo siguiente: *"existe error o dolo en las casillas porque no se especifica ni siquiera la votación total emitida y si es coincidente con los votos sacados de la urna"*.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Ahora bien, el artículo 358 del Código Electoral del Estado de México, establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en la norma, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Lo anterior obedece al hecho que el recuento de votos es un instrumento de control y corrección que tiene por objeto dar certeza a los resultados, corrigiendo las discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron, han desaparecido y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo han sido superados y sustituidos por los nuevos de las constancias individuales.

Sin embargo, para estar en posibilidad de llevar a cabo el estudio de los resultados obtenidos en el recuento, es necesario que quien solicite la nulidad de la votación recibida en casillas que ya fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, señale con claridad y precisión cual es el error que persiste luego de efectuado el recuento; esto es, para que las autoridades

jurisdiccionales estén en posibilidad de analizar la causal de nulidad de error o dolo, quienes la invoquen deben demostrar la ilegalidad de los resultados obtenidos después del recuento.

En cuanto al tema del recuento, en el expediente consta que de las casillas electorales que impugna el actor por error o dolo, tales como: **1361 Básica**, **1363 Contigua 4** y **1374 Contigua 2** fueron objeto de recuento por el Consejo Distrital, según consta en el acta circunstanciada¹⁴ que obra en autos en copia certificada y a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral, lo cual evidencia que respecto a las casillas de mérito los errores contenidos en sus respectivas actas de escrutinio y cómputo no puede invocarse como causal de nulidad, ello de conformidad con el artículo 358 fracción VII penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, de una lectura íntegra de la demanda del actor no se advierte que haya impugnado los resultados obtenidos con motivo del recuento de las casillas de mérito, incumpliendo con ello, con la carga procesal impuesta por los artículos 358 fracción VII último párrafo y 420, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, ya que el actor no menciona en su demanda, los hechos que en su opinión actualizan el supuesto de nulidad previsto en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, y que devinieron en las constancias individuales de cómputo por parte del Consejo Distrital; pues como se ha expuesto, los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas han sido superados y sustituidos por aquellas.

De ello se concluye que, el actor al no haber formulado agravios tendentes a demostrar que durante el recuento de las casillas referidas, hubiese existido error en el escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Distrital, trae consigo que los agravios formulados resulten improcedentes, porque el Candidato planteó sus presuntas afectaciones sustentándolas en los datos

¹⁴ Las cuales obran agregadas en autos a fojas 32 a la 67 del expediente principal.

obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, mismas que quedaron superadas por el nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa, lo que impide a este Tribunal local poder realizar un estudio de los resultados obtenidos en los recuentos, ello de conformidad con el artículo 358 fracción VII, párrafos penúltimo y último, en relación con el artículo 359 del Código Electoral local.

De ahí que si el actor, aduce errores contenidos en el acta original de escrutinio y cómputo de las casillas referidas, las cuales fueron objeto de recuento por parte del Consejo Distrital, entonces no le es dable venir a invocar tal hecho como causa de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, por lo que resulta improcedente su estudio.

Criterio que es acorde a lo sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-313/2016¹⁵, SUP-JRC-315/2016¹⁶ y SUP-JRC-380/2016¹⁷.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

De tal modo que este tribunal sólo se abocará al estudio de las casillas que se enlistan a continuación:

¹⁵ Sentencia visible en el portal de internet:
http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0313-2016.pdf

¹⁶ Sentencia visible en el portal de internet:
http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0315-2016.pdf

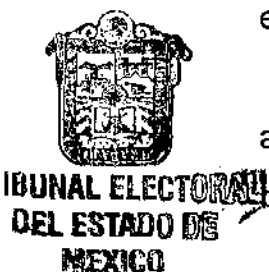
¹⁷ Sentencia visible en el portal de internet:
http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0380-2016.pdf

Nº	CASILLA
1.	1360 básico
2.	1360 Contigua 1
3.	1360 Contigua 2
4.	1361 Contigua 2
5.	1362 Contigua 5
6.	1362 Contiguas 8
7.	1362 Contiguas 9
8.	1363 Contigua 2

Nº	CASILLA
9.	1363 Contigua 3
10.	1363 Contigua 7
11.	1364 Contigua 1
12.	1365 Contiguas 3
13.	1365 Contiguas 4
14.	1369 Contigua 2
15.	1371 Contigua 2

Precisado el agravio hecho valer por el promovente sólo respecto de las casillas cuyo estudio resulta procedente, ahora debe destacarse que para la procedencia de la nulidad de la votación recibida en una casilla, con base en la causal en estudio, deberá acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos y,
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.



Respecto del primer elemento, se ha sostenido en reiteradas ocasiones que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, por lo que en los casos que el demandante de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo", en el cómputo de los votos, el estudio de la causal en comento se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por otra parte, atendiendo a la terminología empleada en las resoluciones del Tribunal Electoral en sus distintas épocas, se entenderá que existen

votos computados de manera irregular, cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: "3. Personas que votaron" "4. Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla y que no se incluyen en la Lista Nominal" "6. Votos de la elección sacados de la urna"; y "8. Resultados de la votación"; que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, de los votos para candidatos no registrados y los votos nulos.

Lo anterior es así, en razón a que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas en cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de votos.



Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros: "6. Votos de la elección sacados de la urna"; y "8. Resultados de la votación" puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optaron por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten esas circunstancias; para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Igualmente, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también los rubros contenidos en el numeral "4. Cuento de una en una el total de boletas recibidas y anote la cantidad" consignado en el acta de la jornada electoral, y el diverso "2. Boletas sobrantes", del acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, menos las boletas sobrantes deben de coincidir con las cifras del acta de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados de "8. Resultados de la votación", que para los fines del presente considerando, en su conjunto los denominaremos como "6. Votos de la elección sacados de la urna"; por tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

Por lo que hace al segundo elemento de la causal de nulidad, a fin de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o candidato al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos; lo anterior, encuentra apoyo en las Jurisprudencias números 10/2001 y 16/2002 emitidas por la Sala Superior, con rubros: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)"¹⁸ y "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES"¹⁹.

En tales circunstancias, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras referidas, no siempre podrán considerarse como un error, y para los efectos de la causal de nulidad que aquí se analiza, tampoco tal inconsistencia es necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de la casilla.

En efecto, en ocasiones ocurre que existe una diferencia entre las boletas recibidas, los votos sacados de la urna, más las boletas sobrantes; o bien,

¹⁸ Visible en las páginas 334 y 335 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

entre los rubros total de ciudadanos que votaron, total de votos sacados de la urna y los resultados de la votación. Ello puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores destruyeron sus boletas o que decidieron llevárselas sin depositarlas en la urna; asimismo, puede ocurrir que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla hubiesen omitido anotar a los electores que votaron en la lista nominal por descuido u olvido, o bien a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante la respectiva casilla que también hubieran votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente se observaría un mayor número de votos sacados de la urna y de votos emitidos al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este orden de ideas, tales inconsistencias no siempre constituyen un error, tal y como se advierte en el texto de la Jurisprudencia 8/97 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."²⁰

Ahora bien, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela los valores de certeza y objetividad respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

En atención a lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, debe considerarse actualizada cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Que haya error o dolo en la computación de votos;

²⁰ Consultable a fojas de la 331 a la 334 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.

- b) Qué éste no sea subsanable; y
- c) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este considerando se presenta un cuadro integrado por doce columnas:

- En el primer apartado, se anota el número de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; así como su orden numérico.
- En la columna "1", se asienta el total de boletas recibidas en la casilla para la elección de que se trata.
- En la columna "2", se consigna el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla.
- En la columna "3", se consigna la diferencia existente entre los datos consignados en las columnas "1" y "2", es decir, la diferencia que resulta de restar a las boletas recibidas, las boletas sobrantes.
- En la columna "4", se consigna el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, incluidos los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que hayan votado en la casilla sin estar comprendidos en dicho listado, y aquéllos que hubieren sido autorizados para dicho efecto por el Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondiente. En el caso de las casillas especiales, se asienta el número de ciudadanos que votaron de acuerdo con la correspondiente acta de electores en tránsito.
- En la columna "5", se consigna el total de votos sacados de la urna para la elección de que se trata.
- En la columna "6", se expresan los resultados de la votación para la elección de que se trata, que resulta de sumar los votos emitidos a favor de los candidatos registrados y no registrados, más los votos nulos.
- En la Columna "7", se consignan los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independientes que obtuvo el primer lugar de las preferencias electorales.



- En la columna "8", se consignan los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el segundo lugar de las preferencias electorales.
- En la columna "A", se consigna la cantidad que representa la diferencia entre la votación del partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el primero y aquél o aquélla, que obtuvo el segundo lugar.
- La columna "B", contiene la diferencia mayor entre los rubros: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos sacados de las urnas y el resultado de la votación, para identificar si existe algún error o diferencia.
- En la columna "C", se establece si las diferencias o inconsistencias obtenidas, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, para lo cual se compararán las cifras obtenidas en las columnas "A" y "B", y si las cifras señaladas en la columna "A", son iguales o mayores a las asentadas en la columna "B," el error será determinante, en caso contrario, no será determinante para el resultado de la votación de cada casilla.



Como se advierte, entre las cifras asentadas en las diversas columnas, debe existir correspondencia aritmética. El número de votos sacados de las urnas (columna "5"), deberá ser igual a los resultados de la votación (columna "6"), y éste igual al número de ciudadanos que votaron (columna "4"), atendiendo a la premisa de que a un ciudadano le corresponde votar una sola vez. De manera que, del análisis a las casillas impugnadas se advierte lo siguiente:

1		2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	
CASILLA		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENUS BOLETAS SOBREVIVIENTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION TOTAL	VOTOS 1º LUGAR	VOTOS 2º LUGAR	DIFERENCIA 1º Y 2º LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA 5º Y 6º	DETERMINANTE
1.	1360 Básica	753	322	431	428	432	432	233	97	136	4	NO
2.	1360 Contigua 1	754	304	450	448	449	EN BLANCO	239	99	140	1	NO
3.	1360 Contigua	752	311	441	442	444	400	250	93	157	44	NO

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION TOTAL	VOTOS 1º LUGAR	VOTOS 2º LUGAR	DIFFERENCIA 1º Y 2º LUGAR	DIFFERENCIA MAXIMA A 5% G	DETERMINANTE
2											
4. 1361 Contigua 2	668	289	379	379	379	376	182	83	99	3	NO
5. 1362 Contigua 5	711	302	409	403	406	EN BLANCO	224	83	141	3	NO
6. 1362 Contigua 8	711	289	422	416	429	428	240	79	161	13	NO
7. 1362 Contigua 9	712	295	417	417	417	419	262	64	198	2	NO
8. 1363 Contigua 2	749	313	436	446	EN BLANCO	446	201	97	104	0	NO
9. 1363 Contigua 3	749	EN BLANCO	---	463	449	422	210	88	122	41	NO
10. 1363 Contigua 7	749	327	422	424	427	EN BLANCO	189	85	104	3	NO
11. 1364 Contigua 1	713	287	426	422	423	423	223	81	142	1	NO
12. 1365 Contigua 3	625	236	389	286	0 ²¹	323	162	64	98	37	NO
13. 1365 Contigua 4	624	258	366	364	366	EN BLANCO	187	68	119	2	NO
14. 1369 Contigua 2	665	248	417	409	418	EN BLANCO	213	84	129	9	NO
15. 1371 Contigua 2	624	215	409	404	409	EN BLANCO	222	71	151	5	NO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional local tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se consignan en el cuadro cuyo contenido e integración ya ha quedado explicado en este mismo apartado.

En las casillas: 1360 Básica, 1362 Contigua 9 y 1364 Contigua 1 como es de observarse en el cuadro, las cifras consignadas en los rubros:

²¹ Sin embargo, al realizar la suma de la votación de cada uno de los partidos políticos y coaliciones, se obtuvo como suma la cantidad de 320, como Votación Total Emitida.

Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, votos sacados de la urna y resultados de la votación, son idénticas en al menos dos de esos rubros, por lo que no se acredita el error en el cómputo de los votos y por lo tanto se declara **infundado** el agravio esgrimido por el actor.

No obsta a lo anterior, el hecho que en las casillas: **1360 Básica** se encuentra anotada la cantidad de 428 de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; en la casilla **1362 Contigua 9**, la cantidad de 419 como resultado de la votación; en la casilla **1364 Contigua 1**, la cantidad de 422 ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; pues, tales circunstancias obedecen a una irregularidad menor cometida por un órgano electoral no especializado ni profesional, las cuales son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria, cuando existe plena coincidencia en dos de los rubros relevantes; aunado a que no existe ningún incidente registrado al respecto en la hoja de incidentes.²²



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sostener lo contrario, implicaría por una parte otorgarle pleno crédito a una cantidad anotada en uno de los tres rubros fundamentales, cuando los dos rubros restantes señalan lo contrario, máxime cuando éstos últimos son coincidentes entre sí y no existen medios de convicción que contradigan las cantidades asentadas; lo anterior, en atención que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves, las cuales deben estar plenamente acreditadas.

De tal manera, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, debe ser considerado como una discordancia producto de error en la anotación y no en el acto electoral, al ser realizado por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental; aunado a la inexistencia de elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que afectaron su certeza y que sirvan de fundamento para sostener la impugnación.

²² Medios de convicción que obran agregados en autos en copia certificada a foja 1 a la 392 del Tomo II, a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral.

En este sentido, la afirmación de haber existido un error menor, no debe surtir efectos de nulidad que afecte la votación o cómputo, pues pretender que cualquier error dé lugar a la nulidad, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 8/97 emitida por la Sala Superior, de rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"²³.

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 9/98, 16/2002 y 20/2004, emitidas por la Sala Superior, con rubros: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"²⁴; "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES." y "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES."

En cuanto a las casillas: **1360 Contigua 1, 1360 Contigua 2, 1361 Contigua 2, 1362 Contigua 5, 1362 Contigua 8, 1363 Contigua 2, 1363 Contigua 3, 1363 Contigua 7, 1365 Contigua 3, 1365 Contigua 4, 1369 Contigua 2, 1371 Contigua 2**, al comparar las cifras asentadas en las columnas "4", "5" y "6", relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, votos sacados de la urna y resultados de la

²³ Visible en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=8/97>

²⁴ Visible en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservacion,de,actos>

votación, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos y/o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; Sin embargo, esas discrepancias cuantitativas en cada casilla no son determinantes para el resultado de la votación; pues, en todas las casillas mencionadas la diferencia de votos entre los partidos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, es igual o mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido, coalición o candidato que ocupó el segundo lugar, éste seguiría en dicho sitio; y quién obtuvo el primero seguiría siendo el triunfador.

No obsta a lo anterior, que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1360 Contigua 1, 1362 Contigua 5, 1363 Contigua 2, 1363 Contigua 7, 1365 Contigua 4, 1369 Contigua 2 y 1371 Contigua 2, se encuentre en blanco el apartado referente al resultado de la votación o el total de votos extraídos de la urna, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, constituye una irregularidad menor por parte de los funcionarios electorales, que no implica que se hubiera cometido un error grave pues hay que tomar en consideración que los referidos integrantes de la casilla no son peritos en la materia, por tanto es entendible que cometan este tipo de omisiones, de ahí que no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos de la causal de nulidad recibida en casilla, por tanto resulta **infundado** el agravio en estudio.

Lo anterior, se corrobora con la Jurisprudencia número 8/97 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"²⁵

²⁵ Visible en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&Word=blanco>.

OCTAVO. Error aritmético en el Cómputo Distrital.

El actor señala como agravio que en el Cómputo Distrital, acontecieron diversas irregularidades, que afectan los resultados de la elección a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito número 37 con cabecera en Tlalnepantla de Baz, las cuales consisten:

1. El Consejo Distrital no computó las casillas que a continuación se enlistan:

NO.	CASILLA
1.	1361 Básica
2.	1362 Contigua 3
3.	1363 Contigua 1
4.	1363 Contigua 3
5.	1365 Básica
6.	1366 Contigua 4
7.	1378 Contigua 2
8.	1379 Básica
9.	1382 Contigua 2
10.	1383 Contigua 2
11.	1385 Contigua 1
12.	1386 Contigua 1
13.	1386 Contigua 2
14.	1391 Básica
15.	4757 Contigua 3
16.	4757 Contigua 4
17.	4757 Contigua 6
18.	4758 Básica
19.	4760 Básica
20.	4760 Contigua 2
21.	4762 Básica
22.	4762 Contigua 1
23.	4762 Contigua 2
24.	4763 Básica
25.	4763 Contigua 2
26.	4765 Básica
27.	4767 Contigua 1
28.	4769 Contigua 2
29.	4772 Básica
30.	4774 Básica
31.	4779 Contigua 1
32.	4779 Contigua 2
33.	4779 Contigua 3
34.	4780 Contigua 2
35.	4781 Contigua 1
36.	4783 Contigua 1

NO.	CASILLA
37.	4786 Contigua 2
38.	4787 Contigua 1
39.	4787 Contigua 3
40.	4787, Contigua 4
41.	4793 Contigua 1
42.	4795 Básica
43.	4738 Básica
44.	4799 especial
45.	4801 Contigua 1
46.	4802 Básica
47.	4802 Contigua 1
48.	4802 Contigua 2
49.	4805 Contigua 1
50.	4805 Contigua 3
51.	4806 Contigua 1
52.	4810 Básica
53.	4812 Básica
54.	4814 Contigua 1
55.	4815 Básica
56.	4816 Básica
57.	4816 Contigua 1
58.	4816 Contigua 2
59.	4833 Básica
60.	4835 Contigua 2



2. La autoridad responsable dejó de considerar votos a favor del actor, porque resulta inverosímil que su votación no haya aumentado al presentarse diversos hechos que así lo determinaron, como: el cómputo de casillas, cuyas actas no obraban en el paquete electoral (1362 Contigua 2, 1373 Básica, 1393 Contigua 4, 4757 Contigua 8, 4773 Contigua 1, 4799 Contigua 2 y 4809 Básica), que después se contabilizaron.
3. La existencia de un mayor Índice de votación y boletas sobrantes que las enviadas dentro del paquete electoral, respecto de las casillas que a continuación se enlistan:

NO.	CASILLA
1.	1360 Contigua 3
2.	1361 Contigua 2
3.	1365 Contigua 3
4.	1372 Contigua 1
5.	1374 Contigua 3
6.	1375 Contigua 1
7.	1376 Contigua 2
8.	1377 Básica
9.	1378 Contigua 1
10.	1383 Contigua 5
11.	1384 Contigua 2
12.	4757 Contigua 2
13.	4758 Contigua 2
14.	4759 Contigua 1
15.	4768 Contigua 1
16.	4779 Básica
17.	4779 Contigua 2
18.	4786 Contigua 3
19.	4787 Básica
20.	4787 Contigua 1
21.	4787 Contigua 3
22.	4787 Contigua 5
23.	4788 Básica
24.	4788 Contigua 2
25.	4788 Contigua 3
26.	4793 Básica
27.	4793 Contigua 1
28.	4797 Básica

29.	4797 Contigua 1
30.	4797 Contigua 2
31.	4799 Básica
32.	4799 Especial
33.	4809 Básica
34.	4812 Básica
35.	4812 Contigua 1
36.	4812 Contigua 2
37.	4813 Contigua 1
38.	4819 Básica
39.	4819 Contigua
40.	4820 Básica
41.	4820 Contigua
42.	4821 Básica
43.	4821 Contigua
44.	4822 Básica
45.	4822 Contigua
46.	4823 Básica
47.	4823 Contigua 1
48.	4823 Contigua 2

Esto es, se está contabilizando más votos de los que la ciudadanía emitió, al no coincidir la suma de las boletas sobrantes y votos emitidos con los que obran en los paquetes electorales.

4. El Consejo Distrital de manera indebida omitió revisar a detalle las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes cuando estaba obligado a hacerlo, ante la existencia de diversas irregularidades en las mismas.

Sumado al hecho que el Consejo Distrital hizo caso omiso de atender dichas violaciones con el pretexto de que éstas fueron subsanadas durante la jornada electoral.



5. El actor aduce como agravio que el Consejo Distrital no le proporcionó la información consistente en actas de escrutinio y cómputo; así como las constancias individuales de recuento de cuatro de julio del año que transcurre; no obstante que éste le entregó un disco compacto, lo que en su estima lo deja en estado de indefensión, pues lo que se le proporcionó es documentación relacionada con el sistema del Programa de Resultados Preliminares.

Precisado los agravios del actor, se procede por a realizar el estudio de los motivos de disenso del actor en el orden metodológico que fueron planteados.

1. **No se contabilizaron votos.** Es infundado el agravio consistente en que no se computaron las casillas 1361 Básica, 1362 Contigua 3, 1363 Contigua 1, 1363 Contigua 3, 1365 Básica, 1366 Contigua 4, 1378 Contigua 2, 1379 Básica, 1382 Contigua 2, 1383 Contigua 2, 1385 Contigua 1, 1386 Contigua 1, 1386 Contigua 2, 1391 Básica, 4757 Contigua 3, 4757 Contigua 4, 4757 Contigua 6, 4758 Básica, 4760 Básica, 4760 Contigua 2, 4762 Básica, 4762 Contigua 1, 4762 Contigua 2, 4763 Básica, 4763 Contigua 2, 4765 Básica, 4767 Contigua 1, 4769 Contigua 2, 4772 Básica, 4774 Básica, 4779 Contigua 1, 4779 Contigua 2, 4779 Contigua 3, 4780 Contigua 2, 4781 Contigua 1, 4783 Contigua 1, 4786 Contigua 2, 4787 Contigua 1, 4787 Contigua 3, 4787, Contigua 4, 4793 Contigua 1, 4795 Básica, 4738 Básica, 4799 Especial, 4801 Contigua 1, 4802 Básica, 4802 Contigua 1, 4802 Contigua 2, 4805 Contigua 1, 4805 Contigua 3, 4806 Contigua 1, 4810 Básica, 4812 Básica, 4814 Contigua 1, 4816 Básica, 4816 Contigua 1, 4816 Contigua 2, 4833 Básica y 4835 Contigua 2; pues contrariamente a ello, este Tribunal advierte que de una lectura de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital, el Consejo Distrital sí computó la votación recibida en las casillas, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Votación Computada por el C. Dtal.
1	1361 Básica	369
2	1362 Contigua 3	406
3	1363 Contigua 1	417
4	1363 Contigua 3	439

No.	Casilla	Votación Computada por el G. Dtal.
5	1365 Básica	384
6	1366 Contigua 4	398
7	1378 Contigua 2	416
6	1379 Básica	405

No.	Casilla	Votación Computada por el C. Dtal.
9	1382 Contigua 2	372
1	1383 Contigua 2	364
1	1385 Contigua 1	382
1	1386 Contigua 1	418
1	1386 Contigua 2	423
1	1391 Básica	431
1	4757 Contigua 3	413
1	4757 Contigua 4	441
1	4757 Contigua 6	412
1	4758 Básica	338
1	4760 Básica	442
2	4760 Contigua 2	456
2	4762 Básica	320
2	4762 Contigua 1	317
2	4762 Contigua 2	302
2	4763 Básica	303
2	4763 Contigua 2	315
2	4765 Básica	129
2	4767 Contigua 1	420
2	4769 Contigua 2	312
2	4772 Básica	410
3	4774 Básica	402
3	4779 Contigua 1	426
3	4779 Contigua 2	407
3	4779 Contigua 3	413
3	4780 Contigua 2	408
3	4781 Contigua 1	325
3	4783 Contigua 1	449
3	4786 Contigua 2	357

No.	Casilla	Votación Computada por el C. Dtal.
3	4787 Contigua 1	357
3	4787 Contigua 3	375
4	4787 Contigua 4	329
4	4793 Contigua 1	334
4	4795 Básica	436
4	4738 Básica	NA
4	4799 especial	66
4	4801 Contigua 1	459
4	4802 Básica	401
4	4802 Contigua 1	326
4	4802 Contigua 2	375
4	4805 Contigua 1	452
5	4805 Contigua 3	441
5	4806 Contigua 1	375
5	4810 Básica	381
5	4812 Básica	389
5	4814 Contigua 1	398
5	4816 Básica	452
5	4816 Contigua 1	433
5	4816 Contigua 2	415
5	4833 Básica	388
5	4835 Contigua 2	333



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí que si en el caso en estudio, el Consejo Distrital sí computó la votación de las casillas que refirió el actor, entonces se cumple con lo ordenado en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México, que establece que el Cómputo Distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y

cómputo de las casillas en los distritos electorales o en su caso de las constancias individuales de recuento, como aconteció en la especie, de ahí que resulte **infundado** el agravio del actor.

Por otro lado, es **fundado** el agravio consistente que la autoridad responsable no computó el resultado anotado en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla **4815 Básica**, pues este Tribunal local advierte que del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital²⁶, el Consejo Distrital no computó la votación recibida en la casilla y además porque en el acta referida se señaló textualmente:

"Se hace constar que las actas correspondientes a la casilla... 4815 Básica no se encontraron en los paquetes respectivos; por lo que se integró una comisión en el seno del Consejo de conformidad a lo establecido en el acuerdo 8 de fecha 22 de Junio de 2018 a través de su segunda sesión extraordinaria y apegándose (sic) a lo establecido en el Procedimiento para la Devolución de Paquetes Electorales entre Consejos establecido en el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral, proceso electoral para la Elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 para proceder a la ubicación de las mismas se comunicó vía telefónica con el Consejo Municipal número 105 con cabecera en Tlalnepantla de Baz, y de igual forma se comunicó vía telefónica con el Consejo Municipal número 34 con cabecera en Ecatepec de Morelos, quien señaló tener documentación perteneciente al Consejo Distrital No. 37, por lo que la Comisión integrada por la Consejera Julia Flor Guadarrama Rodríguez, así como personal de la Junta Distrital y los representantes de los partidos políticos Morena el C. Andrés García López, Eduardo Medina Mercado representante del Partido encuentro social y el C. Antonio de Jesús Anguiano Cureño representante Suplente del Partido del Trabajo acudieron a la sede del citado Consejo, sin embargo únicamente se recuperaron 7 Boletas electorales correspondientes a la sección 1375 mismas que debido a que no contenían la identificación de la casilla correspondiente únicamente se colocaron en un sobre cerrado y sellado dentro del Área de Resguardo de Documentación, de igual forma se consultó con los Consejeros Distritales del IEEM números 18 y 22, así como en los Consejos Distritales número 11 y 16 del INE con Cabecera en Ecatepec de Morelos manteniendo comunicación con los Vocales ejecutivos de las citadas Juntas, quienes manifestaron no contar con la documentación buscada, por lo que se procedió en base a los términos indicados por la Dirección de Organización, y con la aprobación y consenso de los integrantes de este Consejo Distrital electoral se acordó que debido a que existen Boletas y Actas dentro de los citados paquetes, este Órgano Distrital está imposibilitado para asignar

²⁶ Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y 437 segundo párrafo del Código Electoral, por tratarse de una documental pública expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.



*resultado, y considerando que en caso de que dicha documentación pudiera ser recuperada los partidos políticos podrían recurrir ante los Órganos Jurisdiccionales competentes para solicitar la distribución de los votos en favor de cada uno de ellos.*²⁷ **Énfasis añadido**

Visto lo anterior, éste Tribunal local en ejercicio de sus facultades conferidas en los artículos 394 fracción XVIII y 450 del Código Electoral del Estado de México, procedió a requerir al Presidente del Consejo Distrital; así mismo a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales números 34 y 105, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos y Tlalnepantla de Baz, respectivamente; y a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; el paquete electoral formado con motivo del día de la jornada electoral, así como el Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla **4815 Básica** o en su caso informaran a éste Tribunal si recibieron por error la información aludida.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En respuesta a lo anterior, el Presidente del Consejo Municipal Electoral número 105, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, mediante oficio IEEM/CME105/236/2018, de fecha veintisiete de julio del año que transcurre, remitió a este Tribunal local copia calca del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 4815 Básica, por encontrarse en su poder, pues señaló textualmente, lo siguiente:

*"...Le informó, que por lo que se refiere a la documentación señalada en el inciso b), correspondiente al Acta de Escrutinio y Cómputo, este Consejo Municipal Electoral No. 105 **conserva en calidad de resguardo, las tres últimas copias del acta mencionada respecto de la casilla 4815 Básica, y que según el orden establecido en el punto (14) de la misma, corresponden a las copias que debían ser entregadas a los representantes de los partidos políticos, según el orden de registro, al término de la jornada electoral.***

Sin que a la fecha se haya presentado la Comisión para el Intercambio de Paquetes Electorales en el que se incluye la documentación electoral, conformada en el Consejo Distrital Electoral No. 37 en su Sesión Ordinaria de fecha 22 de junio de 2018...

Énfasis añadido.

De ahí que, si en el presente ha quedado demostrado que no se cómputo la votación recibida en la casilla 4815 Básica, por así desprenderse del Acta de

²⁷ Según consta a foja 58 y 59 del expediente principal.

Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital y por así referirlo el Presidente del Consejo Distrital, entonces resulta **fundado** el agravio del actor en la parte que se ha precisado.

En consecuencia, este Tribunal al haberse allegado del Acta de Escrutinio y Cómputo, y al no existir en el expediente algún medio de convicción que la contradiga o demerite su valor probatorio y de igual manera al no desprenderse del contenido de la misma alguna alteración, se estima procedente **rectificar el Cómputo Distrital y por tanto modificar** el acta correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 408, fracción III, inciso b), apartado 1 del Código Electoral del Estado de México, con el fin de dar certeza respecto de los resultados obtenidos en la elección de diputados local del Distrito, lo cual se efectúa en el apartado de efectos de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. **La votación del actor no aumentó.** El actor aduce como agravio que se identifica en esta sentencia con el **numeral 2**, el consistente que la *autoridad responsable dejó de considerar votos a favor del actor, porque resulta inverosímil que su votación no haya aumentado al presentarse diversos hechos que así lo determinaron, como: el cómputo de casillas, cuyas actas no obraban en el paquete electoral esto es, las casillas 1362 Contigua 2, 1373 Básica, 1393 Contigua 4, 4757 Contigua 8, 4773 Contigua 1, 4799 Contigua 2 y 4809 Básica.*

Sin embargo, a juicio de este Tribunal **es infundado**, porque contrariamente a lo sostenido por el actor, la votación de éste en las casillas que refiere es menor respecto del resto de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, como se aprecia del cuadro siguiente:

PARTIDO POLITICO	1362 CONTIGUA 2	1373 BASICA	1393 CONTIGUA 4	4757 CONTIGUA 8	4773 CONTIGUA 1	4799 CONTIGUA 2	4809 BASICA	TOTAL
PAN	23	43	28	22	33	67	29	245
PRI	66	80	68	60	55	76	70	475
PRD	21	39	26	6	11	10	18	131
PT	12	18	7	5	8	12	0	62
PVEM	17	10	35	11	5	14	0	92

MC	9	9	6	5	3	8	7	47
NA	9	5	7	8	11	11	0	51
MORENA	206	236	244	187	183	212	213	1481
ENCUENTRO SOCIAL	12	10	7	6	2	11	11	59
VIA RADICAL	4	1	8	60	12	3	10	98
VOTOS POR EMBLEMA DE LA COALICIÓN								
PAN-PRD-MC	En blanco	0	0	0	1	2	0	3
PAN-PRD	1	0	1	0	0	0	2	4
PAN-MC	2	0	2	0	0	0	0	4
PRD-MC	En blanco	0	0	0	0	0	4	4
PT-MORENA-ENCUENTRO SOCIAL	8	9	9	14	9	9	5	63
PT-MORENA	2	3	0	2	2	4	0	13
PT-ENCUENTRO SOCIAL	En blanco	0	0	1	1	0	0	2
MORENA-ENCUENTRO SOCIAL	2	0	0	0	3	1	0	6
C/NO REGISTRADOS	En blanco	0	0	0	1	1	0	2
V. NULOS	20	11	10	14	22	8	11	96
TOTAL	414	474	458	401	362	449	367	2938



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De tal modo, que si se realiza un comparativo entre la votación obtenida por el Partido Nueva Alianza que postuló al actor como candidato a Diputado Local, según los resultados finales de cómputo distrital²⁸ con la votación que se obtiene descontando el total de la votación recibida en las casillas en cuestión, se obtiene que el porcentaje de votación a favor del partido Nueva Alianza se mantiene en un rango de 2.1 %, debido a que una vez sumadas las casillas 1362 Contigua 2, 1373 Básica, 1393 Contigua 4, 4757 Contigua 8, 4773 Contigua 1, 4799 Contigua 2 y 4809 Básica, la votación de Nueva Alianza en estas casillas no aumentó, al mantenerse en una misma proporción la votación del partido Nueva Alianza.

Es decir, éste no obtuvo una votación mayor que el resto de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, como se muestra en el cuadro siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS					
	VOTACIÓN	%	VOTACIÓN CASILLAS	VOTACIÓN 1ER	%

²⁸ Votación que consta según Acta de Cómputo Distrital que obra agregada a foja 30 del expediente principal.

PARTIDO O COALICIÓN	FINAL		RESTANTES	TOTAL	
"POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" ²⁹	24,356	15.6114	438	23918	16.9314
PRI	28,033	17.9682	475	27558	18.0028
"JUNTOS HAREMOS HISTORIA" ³⁰	85,718	54.9425	1686	84032	54.8956
PVEM	4,633	2.9696	92	4541	2.9665
NUEVA ALIANZA	3,306	2.1190	51	3255	2.1263
VÍA RADICAL	4,509	2.8901	98	4411	2.8815
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	68	0.0435	2	66	0.0431
VOTOS NULOS	5,391	3.4554	96	5295	3.4590
VOTACIÓN TOTAL	156,014	100 %	2938	153,076	100 %



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior se traduce que en las casillas en estudio, el partido Nueva Alianza obtuvo una cantidad de votos menor (2.1 %) en comparación con la Coalición "Juntos Haremos de Historia" (de 54.8 % a 54.9 %) y el Partido Vía Radical (de 2.88 % a 2.89 %), de ahí que resulte **infundado** el agravio del actor.

3. Error en el cómputo distrital. El actor aduce como motivo de agravio que *existe un mayor índice de votación y boletas sobrantes que las enviadas dentro del paquete electoral*, respecto de determinadas casillas aludidas en el numeral 3.

²⁹ Coalición conformada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

³⁰ Coalición conformada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social.

Esto es, porque en estima del actor se está contabilizando más votos de los que la ciudadanía emitió, al no coincidir la suma de las boletas sobrantes y votos emitidos con los que obran en los paquetes electorales.

A juicio de este Tribunal local el agravio del actor es **infundado**, porque éste parte de la premisa incorrecta que las boletas sobrantes deben sumarse a los votos emitidos en las casillas, pues si bien es cierto que aquellos son documentos diseñados para que los ciudadanos expresen su voluntad a favor de una determinada expresión política o candidato para que los represente; también lo es, que las boletas sobrantes son documentos electorales que no fueron marcados por los electores, de tal manera que al no tener el carácter de votos, no existe justificación jurídica para que en el cómputo distrital sean sumadas las boletas sobrantes junto con los votos extraídos de las urnas, pues soamente el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México establece que en el Cómputo Distrital de una elección se sumaran los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales y no especifica que deba hacerse lo mismo respecto de las boletas sobrantes el día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Omisión de revisar las actas. El actor aduce como agravio que *el Consejo Distrital de manera indebida omitió revisar a detalle las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes cuando estaba obligado a hacerlo, ante la existencia de diversas irregularidades que se presentaron el día de la jornada electoral.*

Sumado al hecho que la autoridad responsable hizo caso omiso de atender dichas violaciones con el pretexto de que éstas fueron subsanadas durante la jornada electoral.

El agravio de mérito, resulta **infundado** porque no es de la competencia del Consejo Distrital revisar a detalle las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes para determinar la existencia de irregularidades que se presentaron el día de la jornada electoral, dado que el artículo 358 del Código Electoral del Estado de México, establece diversas operaciones que debe realizar el Consejo Distrital, entre las que no

se encuentra las acciones que afirma el actor, pues contrariamente a ello, sólo autoriza al Consejo Distrital realizar la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales, examinar los paquetes electorales, separándolos de aquellos que tengan muestras de alteración; aperturar éstos, en caso de presentar muestras de alteración, cotejar el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla, realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas; acciones que siguió la autoridad responsable como se desprende del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital³¹.

Sin embargo, ello no quiere decir que el sistema jurídico no prevea algún mecanismo para que pueda ser sujeto de examen la documentación electoral como lo plantea el actor, para determinar si con éstas se acredita alguna violación a los principios de legalidad, constitucional y a los principios que rigen la función electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, porque el artículo 408, fracción III, inciso b) del Código Electoral del Estado de México autoriza la impugnación de los resultados consignados en las actas de Cómputo Distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas aduciendo alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 402 del Código de la materia, lo cual es competencia de este Tribunal, siempre y cuando la demanda se formule en la forma prescrita por los artículos 419 y 20 del Código Electoral del Estado de México, de ahí que resulte infundado el agravio del actor objeto de estudio.

5. Omisión de proporcionar información. El actor aduce como agravio que el Consejo Distrital no le proporcionó la información consistente en actas de escrutinio y cómputo; así como las constancias individuales de recuento de cuatro de julio del año que transcurre; no obstante que éste le entregó un disco compacto, lo que en su estima lo deja en estado de indefensión, pues lo que se le proporcionó es documentación relacionada con el sistema del Programa de Resultados Preliminares.

³¹ Según consta a foja 32 a la 67 del expediente principal.

A juicio de este Tribunal local, el agravio es **infundado**, porque en autos no obra constancia alguna que acredite que el ciudadano Iván Reyes Barroso, por su propio derecho y en su calidad de candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito número 37 con cabecera en Tlalnepantla de Baz haya solicitado al Consejo Distrital la información que refiere.

De ahí que el actor no cumplió con la carga procesal consistente en que las partes deberán ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición del medio de impugnación, y en su caso, aquellas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas, con fundamento en el artículo 419, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No obsta a lo anterior, el hecho que en autos obra³² un escrito de fecha cinco de julio del año que transcurre, por medio del cual el partido Nueva Alianza, a través de su representante suplente solicita al Presidente del Consejo Distrital se le conceda *las actas de escrutinio y cómputo; así como de recuento de votos, del 4 de julio del presente año; pues tal petición fue contestada de manera favorable al instituto político mediante oficio número IEEM/CDE37/282/2018, de fecha seis de julio del año que transcurre, al señalarse de manera textual : "...se le hace entrega en formato digital de las 391 Actas de Escrutinio y Cómputo, así como 86 Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales utilizadas durante el desarrollo de Cómputo Distrital celebrada los días 4 y 5 de julio de 2018..."*; lo cual implica que el actor tuvo a su alcance la información que se le proporciono al partido político que lo postuló.

NOVENO. SOLICITUD DE RECUENTO TOTAL. El actor solicita de este Tribunal local el recuento total de las casillas de la elección de Diputados en el Distrito Electoral Local número 37 con cabecera en Tlalnepantla de Baz,

³² El cual obra agregado a foja 148 del expediente principal.

Estado de México, apoyado en el hecho que en su estima la haberle asistido la razón en los agravios que planteó en su demanda resulta procedente su petición.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional la solicitud formulada por el actor, **resulta improcedente** con fundamento en el artículo 425 del Código Electoral del Estado de México; porque, su pretensión resulta genérica, vaga e imprecisa, asimismo, no expuso su pretensión conforme al procedimiento establecido en el artículo 358 del Código Electoral del Estado de México; así como las causas que justifiquen la procedencia del recuento total mencionado, para que este Tribunal local pueda advertir al respecto, una petición razonada de la parte actora.

Aunado que, de un análisis a los hechos y agravios expuestos por el actor en su escrito de demanda no se infiere que haya solicitado el recuento total en tiempo y forma ante el Consejo Distrital y que éste se hubiese negado indebidamente a su práctica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Consideraciones que se encuentran robustecidas porque de una lectura del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital³³, a la que se le otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida formalmente por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus competencias, se desprende por una parte, que el actor no solicitó el recuento total de votos recibidos en las casillas; y por la otra, que se le haya negado como lo establece el artículo 373 del Código mencionado.

De manera que, el sistema legal que regula la etapa de resultados ha creado un mecanismo posterior al cómputo ante la autoridad administrativa, encaminado a fortalecer la certeza de los resultados, mediante la depuración de las inconsistencias que, en su caso, hubiera en el cómputo de votos de conformidad con los supuestos expresamente previstos por la ley para tal efecto, cuyo procedimiento de manera excepcional y

³³ Según consta a foja 32 a la 67 del expediente principal.

extraordinaria, sólo puede pedirse en sede jurisdiccional al amparo de algún precepto legal, en acatamiento al principio de legalidad precisamente para que se pueda dotar de plena certeza a tales resultados y con ello, eliminar prácticas indiscriminadas e injustificadas de nuevos recuentos totales de votos.

Por otra parte, el principio de certeza se ve tutelado en el diseño legal de los cómputos que se realizan ante los consejos municipales, ya que tiene como punto de partida que éstos se practiquen inicialmente por los funcionarios de las mesas directivas de casilla; la posibilidad de realizarse un nuevo escrutinio y cómputo, cuando quede demostrado que se actualiza alguno de los supuestos normativos en los que la ley autoriza hacer el recuento de la votación.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2004, con rubro: "PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL."³⁴, ha señalado, respecto a la atribución de aperturar paquetes electorales en sede jurisdiccional, que esta facultad no es ordinaria ni incondicional, dado que por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, de ahí que resulte improcedente la solicitud de recuento planteada por el actor.

DÉCIMO. Efectos de la Sentencia. De conformidad con el artículo 13 de la Constitución local, el propósito del sistema de medios de impugnación consiste en garantizar que los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; por tanto, derivado de lo fundado del agravio hecho valer por el actor, respecto de la existencia de un error aritmético en el Cómputo Distrital, en cuanto hace a la casilla **4815 Básica**, con fundamento en el artículo 408, fracción III, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, es procedente modificar el Acta de Cómputo Distrital de la elección de

³⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

Diputados Locales de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 37 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; para lo cual es menester determinar la cantidad de sufragios que se dejaron de contabilizar en el Cómputo Distrital y que se indican en el cuadro siguiente:

**Votación de la casilla 4815 Básica
(No contabilizada en el Cómputo Distrital)**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	46
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	64
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	74
PARTIDO DEL TRABAJO	8
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	113
MOVIMIENTO CIUDADANO	6
NUEVA ALIANZA	10
MORENA	243
ENCUENTRO SOCIAL	4
VÍA RADICAL	5
NÚMERO DE BOLETAS QUE FUERON MARCADAS POR EMBLEMA	
PAN-PRD-MC	0
PAN-PRD	0
PAN-MC	0
PRD-MC	0
PT-MORENA-ENCUENTRO SOCIAL	4
PT-MORENA	2
PT-ENCUENTRO SOCIAL	0
MORENA-ENCUENTRO SOCIAL	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	17
TOTAL	427



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Votación en la casilla por Coalición o Partido Político.

COALICIÓN/PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
PAN-PRD-MC	156
PRI	64

PT-MORENA-ENCUENTRO SOCIAL	262
PVEM	13
NUEVA ALIANZA	10
VÍA RADICAL	5
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	17
TOTAL	427





a. Recomposición del Cómputo Distrital de la Elección de Diputados.

Por lo anterior, y dado que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadano Local se interpuso en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital para la elección de Diputados Locales, realizado por el Distrito Electoral 37 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con fundamento en el artículo 452 del Código Electoral del Estado de México, ha lugar la modificación del Acta de Cómputo Distrital, para quedar en los términos siguientes:



Recomposición del Cómputo Distrital

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS			
Partido, Coalición o Candidato	Número de votos (Acta de cómputo distrital)	Votación no computada de la casilla 415 Básica (Acta de Escrutinio y Cómputo)	Cómputo modificado
	24,356	56	24,412
	28,033	64	28,097
	85,718	262	85,980
	4,633	13	4,646

	3,306	10	3,316
	4,509	5	4,514
Candidatos no registrados	68	0	68
Votos nulos	5,391	17	5,408
Votación Total	156,014	427	156,441

Votación Final
(Con motivo de la recomposición del cómputo distrital)

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS	
Partido, coalición o candidato	Número de votos
	24,412
	28,097
	85,980
	4,646
	3,316
	4,514
Candidatos/as no registrados/as	68
Votos nulos	5,408
Votación Total	156,441



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

b. Modificación del Acta de Cómputo Distrital. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 452 del Código Electoral del Estado de México, procede modificar el Acta de Cómputo Distrital correspondiente al Distrito Electoral 37 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para quedar en los términos precisados en el presente considerando, misma que sustituye al Acta de Cómputo Distrital que elaboró la autoridad responsable en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

c. Se confirman las constancias de Mayoría Relativa de la fórmula ganadora. Como se advierte, de la recomposición del Cómputo Distrital, así como de la modificación del Acta de Cómputo Distrital, al no presentarse un cambio de ganador para Diputados en el Distrito Electoral 37 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, lo procedente es confirmar las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula integrada por los ciudadanos Mario Gabriel Gutiérrez Cureño y Luis Ángel Gutiérrez Olvera, propietario y suplente respectivamente postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" para integrar la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021.

d. Remisión de documentación. En atención a que este Tribunal recibió documentación que no tenía en su poder la autoridad responsable, con fundamento en lo establecido en el artículo 376, fracción VI del Código de la materia remitase al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la documentación que remitió a este Tribunal local, el Presidente del Consejo Municipal Electoral número 105 con sede en Tlalnepantla, Estado de México, mediante oficio IEEM/CME/105/236/2018 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho; para que dentro de su esfera de competencia proceda al resguardo de la documentación aludida.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 454 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que la modificación del Acta de Cómputo Distrital incide directamente en el cómputo y asignación de curules por el principio de representación proporcional, se reservan los efectos que la presente sentencia pueda tener en dicha asignación, hasta en tanto se resuelva el último de los juicios de inconformidad derivados de los cómputos distritales correspondientes, efectos que serán decretados en la sección de ejecución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **rectificación** del Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Local número 37 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por las razones precisadas en la presente sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, emitida por el Consejo Distrital Electoral número 37 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para quedar en los términos precisados en el **Considerando Décimo** de la presente sentencia, que sustituye al acta de cómputo distrital elaborada el cuatro de julio de dos mil dieciocho por el mencionado Consejo Electoral; para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se **confirman** las constancias de Mayoría Relativa de la fórmula ganadora para Diputados en el Distrito Electoral 37 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, integrada por los ciudadanos Mario Gabriel Gutiérrez Cureño y Luis Ángel Gutiérrez Olvera, propietario y suplente

respectivamente postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" para integrar la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021.

CUARTO. En vía de consecuencia, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que tome en cuenta los resultados correctos señalados en esta sentencia para los efectos conducentes.

QUINTO. Remítase al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la documentación que remitió a este Tribunal local, el Presidente del Consejo Municipal Electoral número 105 con sede en Tlalnepantla, Estado de México, mediante oficio IEEM/CME/105/236/2018 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, para los efectos conducentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. Por lo que hace a los efectos de la modificación del acta de cómputo distrital señalada, respecto al cómputo de la circunscripción plurinominal, se **hace la reserva** atinente, en los términos señalados en la última parte del considerando octavo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: a la parte **actora** en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, agregando copia de la presente resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por

unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS